

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24091 CIRCULAR número 947, de 20 de agosto de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Circular número 938, de fecha 31 de diciembre de 1985, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, del día 31 de enero de 1986, procede subsanar los errores detectados.

Por otra parte, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Reales Decretos números 1020/1986, de 9 de mayo, y 1687/1986, de 6 de junio, modificando la estructura del Arancel de Aduanas, hace necesaria la adaptación de las claves estadísticas a las modificaciones introducidas por dichos Reales Decretos.

En consecuencia, Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Publicar la corrección de errores padeidos en el texto remitido al «Boletín Oficial del Estado» para su inserción en el mismo de la Circular número 938, cuyas modificaciones, que figuran en el anejo número 1, tienen la misma vigencia que dicha Circular.

Segundo.—Modificar la actual estructura estadística en el sentido que se especifica en el anejo número 2, con vigencia desde el día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de agosto de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Sres. Jefes de dependencias Regionales y señores Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO NUMERO 1

Corrección de errores de la Circular número 938

CAPITULO 8

Página 4214 (segunda columna), línea 15 del capítulo, donde dice:

«Partida 08.01

08.02 B.—Mandarinas, etc.»

Debe decir:

«Partida 08.02

08.02 B.—Mandarinas, etc.»

CAPITULO 12

Página 4216 (primera columna), líneas 4 y 5 de la partida 12.10., donde dice:

«12.10.19.1 — — harina de alfalfa, etc.

12.10.19.9 — — las demás.»

Debe decir:

«12.10.91.1 — — harina de alfalfa, etc.

12.10.91.9 — — las demás.»

CAPITULO 20

Página 4218 (segunda columna), línea 17 de la partida 20.06., donde dice:

«b) otras frutas y mezclas de frutas»

Debe decir:

«bb) otras frutas y mezclas de frutas»

CAPITULO 27

Página 4224 (segunda columna), líneas 3 y 4 de la página y columna, donde dice:

«SE SUPRIMEN las Posiciones (Claves) Estadísticas: 27.11.91.1 - 27.11.91.2 - 27.11.99.1 y 27.11.99.2»

Debe decir:

«SE SUPRIMEN las Posiciones (Claves) Estadísticas: 27.11.03 - 27.11.91.1 - 27.11.91.2 - 27.11.99.1 y 27.11.99.2»

CAPITULO 63

Página 4238 (segunda columna), línea 8 de la partida 63.02., donde dice:

«SE SUPRIMEN las Posiciones (Claves) Estadísticas: 63.02.19.1 y 63.02.19.2»

Debe decir:

«SE SUPRIMEN las Posiciones (Claves) Estadísticas: 63.02.19.1 - 63.02.19.2 y 63.02.19.3»

CAPITULO 68

Página 4239 (primera columna), línea 2 de la partida 68.02., donde dice:

«63.02 A.-Manufacturas de piedras de talla o de construcción»

Debe decir:

«68.02 A.-Manufacturas de piedras de talla o de construcción»

CAPITULO 73

Página 4241 (primera columna), líneas 7 y 8 de la página y columna, donde dice:

«SE SUPRIMEN las Posiciones (Claves) Estadísticas: 73.10.12.2 - 73.10.14.2 - 73.10.20.2 y 73.10.20.5»

Debe decir:

«SE SUPRIMEN las Posiciones (Claves) Estadísticas: 73.10.12.2 - 73.10.14.2 - 73.10.20.4 y 73.10.20.5»

CAPITULO 85

Página 4246 (segunda columna), línea 36 de la partida 85.21., donde dice:

«- titistores, diacs y triacs»

Debe decir:

«- tiristores, diacs y triacs»

CAPITULO 97

Página 4249 (segunda columna), línea 7 (de puntos) de la partida 97.04., sustituir la línea de puntos por el texto siguiente:

- b) los demás:
- 97.04.20 - circuitos eléctricos de coches que presenten características de juegos de competición.
 - los demás.
 - 97.04.30.2 - - automáticos, que funcionen por introducción de una moneda o una ficha.
 - 97.04.99.2 - - los demás.

Última línea de la partida 97.04, donde dice:

«SE SUPRIMEN las Posiciones (Claves) Estadísticas: 97.04.90.1 y 97.04.90.9»

Debe decir:

«SE SUPRIMEN las Posiciones (Claves) Estadísticas: 97.04.90.1 - 97.04.90.2 y 97.04.90.9»

POSICIONES (Claves) ESTADÍSTICAS ESPECIALES

Página 4253, añadir, antes de la posición (clave) 00.22.00, la siguiente:

.11.00 tecnología y otros Servicios, en cualquier tipo de soporte.

Añadir, al final de la Circular, el siguiente párrafo:

SE SUPRIMEN las Posiciones (Claves) Estadísticas: 00.33.00 - 00.44.01 y 00.44.09.

ANEJO NUMERO 2

CAPITULO 8

Partida 08.04. (Adaptación estadística a la modificación arancelaria)

08.04 B.-Pasas:

- I. que se presenten en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 15 kg:

08.04.31

- a) pasas de Corinto.
b) las demás:

08.04.39.1

08.04.39.2

08.04.39.9

- moscateles de Málaga.
- las demás moscateles.
- las demás.

II. las demás:

08.04.91

- a) pasas de Corinto.
b) las demás:

08.04.99.1

08.04.99.2

08.04.99.9

- moscateles de Málaga.
- las demás moscateles.
- las demás.

CAPITULO 23

Partida 23.04. (Adaptación estadística a la modificación arancelaria)

23.04

B.-Los demás:

III. los demás:

23.04.70

- a) de girasol.
b) los demás:

23.04.06

23.04.08

23.04.10

23.04.15

23.04.20

23.04.30

23.04.40.2

23.04.60

23.04.80

23.04.99

- de germen de maíz con un contenido de materias grasas calculado en peso del extracto seco:
 - inferior al 3 por 100
 - igual o superior al 3 por 100, sin exceder del 8 por 100.
- de cacahuete.
- de lino.
- de copra.
- de palmiste.
- de otros residuos de soja.
- de colza o de nabina.
- de sésamo.
- los demás.

CAPITULO 84

Partida 84.51. (Adaptación estadística a la modificación arancelaria)

84.51

A. Máquinas de escribir:

I. eléctricas, excepto las que pesen 12 kilogramos o menos sin estuche:

- a) automáticas, regidas por soportes de información:
- excepto las máquinas para tratamiento de textos.
- para tratamiento de textos.

II. las demás:

- a) automáticas, regidas por soportes de información, que pesen 12 kilogramos o menos sin estuche:
- excepto las máquinas para tratamiento de textos.
- para tratamiento de textos.

N (E) 84.51.12.1

N (E) 84.51.12.5

N (E) 84.51.12.2

N (E) 84.51.12.6

CAPITULO 85

Partida 85.15 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria)

85.15

A. Aparatos transmisores y receptores, etc.:

III. aparatos receptores, incluso combinados, etc.:

		N (E)	85.15.47.1	- - - inferior o igual a 42 centímetros.	
		N (E)	85.15.48.1	- - - superior a 42 centímetros hasta 52 centímetros, inclusive.	
	b) los demás:	N (E)	85.15.51.1	- - - superior a 52 centímetros.	
	2. los demás:			- en blanco y negro u otra monocromática:	
N (E)	85.15.13	aa) receptores de radiotelefonía o de radiotelegrafía.	N (E)	85.15.52	- - combinados con receptor de radio o con grabador o reproductor de sonido.
		bb) receptores de radiodifusión:			- - los demás, cuya diagonal de pantalla sea:
		11. radiodespertadores:			- - - inferior o igual a 42 centímetros.
N (E)	85.15.14.1	- portátiles.	N (E)	85.15.53.1	- - - superior a 42 centímetros, hasta 52 centímetros, inclusive.
N (E)	85.15.14.9	- los demás.	N (E)	85.15.55.1	- - - superior a 52 centímetros.
		22. receptores del tipo utilizado en vehículos automóviles:	N (E)	85.15.57.1	
N (E)	85.15.15	- combinados con reproductor de sonido.			22. los demás:
N (E)	85.15.19	- los demás.	N (E)	85.15.45	- monitores vídeo.
		33. otros receptores que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:			- otros receptores de televisión:
N (E)	85.15.21	aaa) combinados con un aparato para el registro o la reproducción del sonido.	N (E)	85.15.47.2	- - en color, cuya diagonal de pantalla sea:
N (E)	85.15.23	bbb) los demás.	N (E)	85.15.48.2	- - - inferior o igual a 42 centímetros.
N (E)	85.15.25	44. otros receptores que no puedan funcionar sin fuente de energía exterior, con uno o varios altavoces incorporados en el mismo mueble o caja.	N (E)	85.15.51.2	- - - superior a 42 centímetros, hasta 52 centímetros, inclusive.
		55. los demás receptores:			- - - superior a 52 centímetros.
		aaa) domésticos completos, incluso combinados con un aparato para el registro o la reproducción del sonido:	N (E)	85.15.53.2	- - en blanco y negro u otra monocromática, cuya diagonal de pantalla sea:
		- con amplificador incorporado, combinado con grabador o reproductor de sonido:	N (E)	85.15.55.2	- - - inferior o igual a 42 centímetros.
N (E)	85.15.33	- - de sistema de lectura óptica por rayo láser.	N (E)	85.15.57.2	- - - superior a 42 centímetros, hasta 52 centímetros, inclusive.
N (E)	85.15.35	- - los demás.			- - - superior a 52 centímetros.
N (E)	85.15.44	- con amplificador incorporado, sin combinar con grabador o reproductor de sonido.	N (E)	85.15.59.1	dd) receptores de televisión sin tubo-pantalla incorporado:
N (E)	85.15.31	bbb) los demás.	N (E)	85.15.58	11. domésticos completos.
		cc) receptores de televisión con tubo-pantalla incorporado:	N (E)	85.15.59.9	22. los demás:
		11. domésticos completos, incluso combinados con un aparato para el registro o la reproducción del sonido.			- sintonizadores («tuners»).
N (E)	85.15.46	- en color.			- los demás.
		- - combinados con receptor de radio o con grabador o reproductor de sonido.			
		- - los demás, cuya diagonal de pantalla sea:			

CAPITULO 92

Partida 92.11 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria)

92.11 A. Aparatos para el registro o la reproducción del sonido:

II. aparatos para la reproducción:

a) de sistema de lectura óptica por rayo láser.

b) los demás:

1. que utilicen cintas magnéticas en casete, con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior y cuyas dimensiones no excedan de 170 x 100 x 45 milímetros.

2. los demás:
- N (E) 92.11.35 aa) tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas.
- N (D) 92.11.41 bb) magnetófonos distintos de los comprendidos en la subpartida 92.11 A.II.b)1:
- que utilicen cintas magnéticas en casete, del tipo utilizado en los vehículos automóviles.
- N (D) 92.11.49.5 - los demás:
- cc) los demás:
- platinas de tocadiscos.
- - con cambiador automático de discos.
- - sin cambiador de discos.
- tocadiscos con amplificador.
- los demás.
- N (E) 92.11.32
N (E) 92.11.33
N (E) 92.11.37
N (E) 92.11.49.9
- III. aparatos mixtos:
- N (D) 92.11.51 a) que utilicen cintas magnéticas en bobina y que permitan el registro o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 centímetros/segundo, o bien a esta velocidad y otras inferiores.
- b) los demás:
1. que utilicen cintas magnéticas en casete:
- aa) con amplificador y uno o varios altavoces incorporados:
- N (D) 92.11.71.1 11. contestadores telefónicos.
- N (D) 92.11.71.2 22. aparatos para dictar.
- N (D) 92.11.71.3 33. otros aparatos que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.
- N (D) 92.11.71.9 44. los demás.
- N (D) 92.11.75.2 bb) los demás, con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior y cuyas dimensiones no excedan de 170 x 100 x 45 milímetros.
- cc) los demás:
- platinas.
- los demás.
2. los demás.
- N (E) 92.11.79 B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y sonido en televisión:
1. que utilicen cintas magnéticas en bobina o en casete:
- N (E) 92.11.91.2 a) de anchura igual o inferior a 1,3 centímetros y cuya velocidad de deslizamiento sea igual o inferior a 50 milímetros por segundo.
- b) los demás:
- N (E) 92.11.91.1 - de tipo industrial, incluso los destinados a equipos de emisión de televisión.
- N (E) 92.11.91.9 - los demás
- N (E) 92.11.99 II. los demás.

Se suprimen las Posiciones (Claves) Estadísticas: 92.11.71; 92.11.79.1 y 92.11.79.9.